

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

AQUABELLA HOMEOWNERS
ASSOCIATION

Recurrida

v.

JUAN RAMÓN ELLÍN LUGO y
OTROS

Peticionarios

KLCE201900254

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm:
SJ2017CV01974

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nosotros el señor Juan Ramón Ellín Lugo, (señor Lugo o peticionario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), emitida el 10 de enero de 2019. En ella, el foro primario denegó la *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda en Contra del Compareciente por no Haber Realizado el Emplazamiento de Acuerdo a Derecho* que presentó el peticionario.

Evaluado el asunto, decidimos denegar la expedición del recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 13 de septiembre de 2017 Aquabella Homeowners Association, Inc., (Aquabella o recurrida), presentó una demanda en cobro de dinero contra el señor Lugo, la Sra. Denisse De Moya Burgos y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Aquabella les reclamó la cantidad de 49,854.10 en concepto de cuotas de mantenimiento impagadas. Los emplazamientos fueron expedidos el mismo día de presentada la demanda.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2019_____

Luego, Aquabella solicitó al TPI que se expidieran nuevos emplazamientos, aduciendo que los expedidos originalmente quedaron inservibles al resultar mojados por causa del paso del huracán María. En respuesta, el 27 de diciembre de 2017 el TPI emitió una orden autorizando la expedición de nuevos emplazamientos.

El peticionario fue emplazado, mediante entrega personal, el 27 de febrero de 2018. Ello dio lugar a que este compareciera ante el TPI mediante *Comparecencia Especial* en la que, sin someterse a la jurisdicción del foro primario, sostuvo que el emplazamiento efectuado fue contrario a derecho, por haberse transgredido el término de 120 días dispuesto en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El foro primario declaró No Ha Lugar la *Comparecencia Especial* del peticionario.

En consecuencia, el peticionario acudió ante este foro intermedio mediante *certiorari*, reproduciendo su planteamiento relativo al alegado emplazamiento nulo.

El 5 de junio de 2018 un panel hermano emitió Resolución denegatoria del recurso de *Certiorari* presentado por el peticionario. Determinó que la actuación del foro primario al autorizar la expedición de nuevos emplazamientos tras el paso del huracán María no constituyó una actuación contraria a derecho.¹

Con referencia a lo anterior, el peticionario presentó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda en Contra del Compareciente por no Haberse Realizado el Emplazamiento de Acuerdo a Derecho* ante el foro primario el 27 de diciembre de 2018. Arguyó, aludiendo al precedente establecido en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018),² que la determinación del TPI al extender el término para realizar el emplazamiento fue un acto nulo.

¹ KLCE201800750.

² En síntesis, nuestro más alto foro concluyó que el término de 120 días que dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para el diligenciamiento de un emplazamiento, es improrrogable.

Ante ello, el TPI emitió una Orden el 11 de enero de 2019 declarando No Ha Lugar la solicitud del peticionario. Razonó que el asunto planteado había sido adjudicado anteriormente por este foro intermedio. Esto dio lugar, a su vez, a que el peticionario presentara una reconsideración ante el mismo foro primario reiterando su argumento, que también fue declarada No Ha Lugar.

Es del anterior dictamen del cual recurre ante nosotros el peticionario señalando la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

1. Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al negarse a aplicar la norma del caso de [Bernier] González v. Rodríguez Becerra, 2018 TSPR 114, del 22 de junio de 2018 a los hechos de este caso.
2. Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el emplazamiento se realizó de acuerdo a derecho a pesar de haber sido efectuado 146 días luego de haberse expedido por la secretaría.
3. Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al pretender ejercer una discreción para extender un término fatal y del cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido tajantemente que es improrrogable.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52, por su parte, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención.³ Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la

³ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según apuntamos al inicio de la Exposición de Derecho, para acceder a una solicitud de expedición del recurso discrecional de *certiorari*, se requiere auscultar si la situación planteada se ajusta a uno de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para justificar nuestra actuación con asuntos interlocutorios.

Examinados tales criterios, no apreciamos o advertimos las circunstancias que puedan sostener nuestra intervención en este caso. Es decir, juzgamos que no debemos intervenir con el curso decisorio tomado por el foro primario hasta el momento.⁴

En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Jueza Rivera Marchand concurre con el resultado sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra la peticionaria a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.